

INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

DICCIONARIO GENERAL DE DERECHO CANÓNICO

VOLUMEN VI

(PATRONOS ESTABLES – RICHTER, AEMILIUS LUDWIG)

Obra dirigida y coordinada por

Javier OTADUY
Antonio VIANA
Joaquín SEDANO



Universidad
de Navarra

THOMSON REUTERS
ARANZADI

Primera edición, diciembre 2012

Para la planificación del proyecto y creación de la infraestructura informática, Juan González Ayesta. Para la revisión textual y adaptación metodológica, Virginia Los Arcos García y Mónica Roig Tío.
--

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

Thomson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters

Aranzadi es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited

© 2012 [Thomson Reuters (Legal) Limited / J. Otaduy-A. Viana-J. Sedano]

Editorial Aranzadi, SA

Camino de Galar, 15

31190 Cizur Menor (Navarra)

ISBN: 978-84-9014-268-4 (Volumen VI)

ISBN: 978-84-9014-174-8 (Obra completa)

Depósito Legal: NA 2085/2012

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: Editorial Aranzadi, SA

Impresión: Rodona Industria Gráfica, SL

Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11

31013 - Pamplona

Il rescritto di dispensa dagli obblighi dello stato clericale nell'ambito dell'attività amministrativa della Chiesa, Periodica 88 (1999) 467-499; IDEM, *La nuova normativa per lo svolgimento delle cause di dichiarazione di nullità dell'ordinazione: commento e primi rilievi*, Folia canonica 5 (2002) 163-177; J. M. ANAYA TORRES, *La expulsión de los religiosos. Un recorrido histórico que muestra el interés pastoral de la Iglesia*, Roma 2007; G. AQUINO, *I procedimenti per l'abbandono dello stato clericale*, Roma 1997; D. CITO, *Nota al m.p. Sacramentorum sanctitatis tutela*, lus Ecclesiae 1 (2002) 322-328; E. COLAGIOVANNI, *De dispensatione a coelibatus sacerdotalis iuxta novas normas*, Monitor ecclesiasticus 106 (1981) 209-237; CONG CLERIC, *Direttorio per il ministero e la vita dei presbiteri*, in EV 14, nn. 423 ss.; CONG DE CULTU, *Litterae circulares diei 6 iunii 1997 (Prot. n. 263/97) quoad praxim dicasterii circa amissionem status clericalis presbyterorum et diaconorum nuper innovatam*, Regno-Documenti 42 (1997) 526-527; EADEM, *Litterae circulares diei 10 octobris 1997 (Prot. N. 589/97) circa scrutinia ad idoneitatem candidatorum ad ordines sacros comprobendam*, Communicationes 30 (1998) 50-59; EADEM, *Collectanea documentorum: ad causas pro dispensatione super «rato et non consumato» et a lege sacri coelibatus obtinenda*, Città del Vaticano 2004; EADEM, *Decreto Ad satius qua regulae servandae ad nullitatem sacrae ordinationis declarandam foras dantur*, 16.X.2001, AAS 94 (2002) 292-300; CONG DF, *Normae substantiales et processuales promulgatae col m.p. «Sacramentorum sanctitatis tutela»* (30 aprile 2001) e successive modifiche (7 novembre 2002-14 febbraio 2003), lus Ecclesiae 1 (2004) 313-321; J. DE OTADUY, *De amissione status clericalis*, in ComEx 1997, II/1 284-397; V. DE PAOLIS, «Perdita dello stato clericale», in NDizDC 1993, 784-789; IDEM, *De amissio status clericalis*, Periodica (1992) 251-282; IDEM, *Aspectus theologici et iuridici systemate poenali canonico*, Periodica 75 (1986) 221-254; IDEM, *Delitti contro il VI comandamento*, Periodica 82 (1993) 293-316; IDEM, *Delicta contra sanctitatem poenitentia*, Periodica 75 (1986) 177-218; IDEM, *Norme De delictis gravioribus riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, Periodica 97 (2002) 189-237; V. FERRARA, *Natura («giudiziarla, amministrativa, speciale») della procedura per la trattazione delle cause di nullità della ordinazione e degli obblighi ad essa annessi*, in VV.AA., *Sacramenti, liturgia, cause dei santi. Studi in onore del Cardinale Giuseppe Casoria*, Napoli 1992, 125-162; IDEM, *Diritto sostantivo per la dichiarazione di nullità della s. ordinazione: nozione canonica di validità ed invalidità o nullità della s. ordinazione come sacramento e come atto giuridico*, *ibidem*, 163-228; IDEM, *Diritto oggettivo o processuale per le cause di nullità dell'ordinazione. Giurisprudenza e prassi vigente*, *ibidem*, 229-250; IDEM, *Le conseguenze*

della sentenza di dichiarazione di nullità della s. ordinazione dei chierici nel can. 1717, Apollinaris 68 (1995) 567-586; IDEM, *Norme substantivae ac procedurales nunc vigentes in pertractandis causis de dispensatione a coelibatu sacerdotali*, Apollinaris 62 (1989) 513-540; IDEM, *L'istituto canonico della dispensa pontificia del celibato e dagli altri obblighi dell'ordinazione*, Apollinaris 67 (1994) 497-594; G. GHIRLANDA, «Chierico», in NDizDC, 152-160; IDEM, «Ordine», in NDizDC, 737-746; JUAN PABLO II, *Carta Novo incipiente*, 8.IV.1979, AAS 71 (1979) 393-417; A. GONZÁLEZ MARTÍN, *La nulidad en la sagrada ordenación*, lus canonicum 23 (1983) 579-597; J. E. HORTA ESPINOZA, *Perseveranza e misericordia: due risposte alla crisi di un religioso chierico. La dispensa dall'ordine sacro e dai voti perpetui*, Roma 2003; JUAN PABLO II, *Ex. ap. Pastores dabo vobis*, del 25.III.1992, AAS 84 (1992) 657-804; G. LOBINA, *Cessazione dell'esercizio del ministero e perdita dello stato clericale*, Monitor ecclesiasticus 109 (1984) 171-186; A. LONGHITANO, *Il popolo di Dio*, in GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (a cura di), *Il diritto nel mistero della Chiesa*, II, Roma ³2001, 13-68; J. OSTROWSKI, *La perdita dello stato clericale con particolare riferimento alla dimissione penale nel vigente Codice di Diritto Canonico*, Roma 1997; V. MOSCA, *Le procedure per la perdita dello stato clericale*, in GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (a cura di), *I giudizi nella Chiesa. Processi e procedure speciali*, Milano 1999, 311-362; NATIONAL CONFERENCE OF CATHOLIC BISHOPS, *Canonical delicts involving sexual misconduct and dismissal from the clerical state* (25 aprile 1994), lus Ecclesiae 8 (1996) 390-424; L. NAVARRO, *Le nuove regulae servandae per le cause di nullità della sacra ordinazione*, lus Ecclesiae 1 (2003) 313-331; PABLO VI, *Carta Enc. Sacerdotalis coelibatus*, del 24.VI.1967, AAS 59 (1967) 657-697; J. PUNDERSON, *De las causas para declarar la nulidad de la sagrada ordenación*, in ComEx, IV/2, 2013-2028; J. RATZINGER, *Il sacramento dell'ordine*, *Communio* 59 (1981) 40-52; IDEM, *Servitori della vostra gioia. Meditazioni sulla spiritualità sacerdotale*, Milano 1989; SEC STATUS, *Lettera al prefetto della Congregazione dei Sacramenti sulla procedura di dispensa per i diaconi*, *Notitiae* 25 (1989) 486; W. H. WOESTMANN, *The sacrament of orders and the clerical state. A Commentary on the Code of Canon Law*, Ottawa 1999; IDEM, *Ecclesiastical sanctionis and the penal process. A Commentary on the Code of Canon Law*, Ottawa ²2003.

Vincenzo MOSCA, O.CARM

PÉRDIDA DEL OFICIO

Vid. también: OFICIO ECLESIAÍSTICO; PRIVACIÓN DEL OFICIO; REMOCIÓN DEL OFICIO; RENUNCIA AL OFICIO; TRASLADO DEL OFICIO

SUMARIO: 1. Noción de pérdida del oficio. 2. Modos jurídicos de pérdida del oficio. 3. Cuestiones generales. 4. Pérdida del oficio por límite de edad y por transcurso del tiempo previsto. 5. La renuncia al oficio. 6. El traslado a otro oficio. 7. La remoción del oficio. a) La remoción impuesta por la autoridad (CIC, c. 193). b) La remoción establecida por el mismo derecho (CIC, c. 194). 8. La privación penal del oficio.

1. Noción de pérdida del oficio

La pérdida del oficio eclesialístico es el cese de su titularidad y posesión.

En el CIC del 1983 el correspondiente capítulo se estructura en artículos según las diversas causas de cesación (renuncia, traslado, remoción y privación), manteniendo, sin embargo, tres cánones fuera del articulado (cc. 184-186). El CCEO, manteniendo el contenido, unifica estos tres primeros cánones (CCEO, c. 965) y separa el § 3 del CIC, c. 184 como segundo canon introductorio (CCEO, c. 966).

El término «oficio» se entiende aquí en sentido lato (Communicaciones 14 [1982] 154). Cuando la colación canónica se haya formalizado mediante contrato civil, es conveniente que los mecanismos de pérdida del oficio se reconozcan también civilmente mediante oportunas cláusulas.

En estos cánones no se pretende prever todos los eventos que producen la vacación del oficio, como ocurre obviamente, por ejemplo, con la muerte del titular. Hay casos en los que, más que pérdida del oficio, se trata de la *declaración de nulidad* de la provisión canónica (CIC, c. 149 §§ 2 y 3); o de *rescisión* de una provisión válida pero viciada: CIC, c. 149 § 2 *in fine* (ERRÁZURIZ 356).

Con la pérdida del oficio se pierde simultáneamente la eventual potestad ordinaria a él aneja (CIC, c. 143 § 1; CCEO, c. 991 § 1). Hay que distinguir, sin embargo, entre *pérdida* del oficio y *suspensión* del mismo: la suspensión consiste tan sólo en impedir (afectando a la validez) o en prohibir (afectando sólo a la licitud) el ejercicio de las funciones propias del oficio (cf por ejemplo, CIC, cc. 1331 § 1, 3º, 1333 § 1).

2. Modos jurídicos de pérdida del oficio

Los mecanismos de pérdida del oficio se pueden estructurar en tres categorías: por iniciativa del titular: renuncia (CIC, cc. 187-189; CCEO, cc. 967-971); por determinación objetiva extrínseca: transcurso del tiempo deter-

minado, cumplimiento de la edad reglamentaria (CIC, c. 186; CCEO, c. 965 § 3) y pérdida por causas establecidas en el derecho (CIC, cc. 184 § 2 y 194; CCEO, cc. 965 § 2 y 976); por iniciativa de la autoridad: traslado (CIC, cc. 190-191; CCEO, cc. 972-973), remoción (CIC, cc. 192-195; CCEO, c. 974-976) y privación (CIC, c. 196; CCEO, c. 978).

Ordinariamente estas causas no son eficaces de modo automático, pues exigen una decisión de la autoridad (ARRIETA 1997, 190).

Este acto del superior puede ser administrativo –notificación o decreto (de carácter constitutivo o declarativo)– o también de naturaleza judicial, mediante sentencia. Para proceder se requerirá causa justa, proporcional, o grave, dependiendo de los efectos jurídicos consiguientes y de la postura que adopte el interesado. El procedimiento de actuación dependerá también de estos dos últimos factores (ARRIETA 2010, 175).

Excepciones a la necesidad del acto del superior jerárquico son, en primer lugar, algunos casos de renuncia que no necesitan aceptación (cf c. 189 § 3 *in fine*). También algunos oficios vicarios se pierden *ipso iure* al cesar el titular del oficio capital de quien dependen: cf CIC, c. 184 § 2 y PB art. 6 (ARRIETA 2010, 175). Por último, el Administrador diocesano pierde automáticamente su oficio cuando el nuevo obispo toma posesión (cf CIC, c. 430).

3. Cuestiones generales

El oficio no se pierde cuando cesa la autoridad que lo confirió; sin embargo, de este principio general se deben exceptuar los casos en los que el derecho (universal o particular) establezca la pérdida de oficio en tal circunstancia (CIC, c. 184 § 2; CCEO, c. 965 § 2). La doctrina tradicional, deducida de la naturaleza representativa y sustitutiva de los oficios vicarios, enseñaba que éstos se pierden cuando el correspondiente oficio capital quedaba vacante (por ejemplo, el vicario general y episcopal: CIC, c. 481). Sin embargo, hay un buen número de oficios vicarios que no cesan (cf CIC, cc. 367, 1420 § 5; RGCR art. 44) y, visto que el mismo concepto de vicariedad ha cambiado (pues se le reconoce plena responsabilidad orgánica: cf CIC, c. 1734 y ss.), hoy tal doctrina no se puede generalizar.

La obligación de notificar cuanto antes la pérdida del oficio a todos a quienes compete algún derecho en su provisión (CIC, c. 184 § 3) es una generalización de lo que preveía el

c. 191 § 2 CIC 1917 para el caso de renuncia (HILL; WERNZ-VIDAL 396, n. 330). Se sobreentiende que quien debe notificar la vacación del oficio es la misma autoridad que emanó el acto por el cual se hace efectiva. La falta de notificación formal no condiciona la validez de los actos cuando a los interesados les consta de otro modo con certeza la vacación del oficio y pueden ejercer sus derechos (CHIAPPETTA 243, n. 1086).

A quien perdió el oficio por renuncia aceptada o por límite de edad, la autoridad competente para su provisión puede otorgarle el título de «emérito» (CIC, c. 185; CCEO, c. 965 § 4; DE PAOLIS-MONTÁN 423). El derecho común concede *ipso iure* el título de emérito al obispo diocesano que renuncia (CIC, c. 402 § 1; CCEO, c. 211). El título de emérito es sólo honorario, aunque el derecho particular puede prever que tenga ciertas atribuciones jurídicas (por ejemplo, CIC, c. 443 § 2; CCEO, cc. 102 § 2 y 164 § 2). El patriarca oriental emérito conserva su título y sus honores litúrgicos (CCEO, c. 62).

4. Pérdida del oficio por límite de edad y por transcurso del tiempo previsto

a) Límite de edad. En la mayoría de casos, alcanzar la edad prevista para cesar en el oficio no es causa de su pérdida, sino sólo motivo legítimo para presentar la renuncia o para que la autoridad proceda a la remoción (cf CIC, cc. 186 y 1742 § 1; CD 21 y 31; Pablo VI, M.P. *Ecclesiae Sanctae*, 6.VIII.1966, 11 y 20 § 3). En los Códigos se indican edades en las que se recomienda la renuncia de los cardenales jefes de dicasterios de la curia romana (CIC, c. 354), de los obispos diocesanos (CIC, c. 401 § 1; CCEO, c. 210), de los obispos coadjutores y auxiliares (CIC, c. 411; CCEO, c. 218) y de los párrocos (CIC, c. 538 § 3; CCEO, c. 297 § 2). El derecho particular puede también fijar edades para poder presentar la renuncia o para proceder a la remoción. Hay, sin embargo, otros límites de edad que no son una simple recomendación de presentar la renuncia, sino verdaderas causas de pérdida del oficio (por ejemplo, los oficios de la curia romana no cardenalicios: cf RGCR art. 43).

b) El transcurso del tiempo. Los oficios eclesiásticos generalmente se confieren por un tiempo, determinado (cf CIC, cc. 481, 477 § 1, 492 § 2, 494 § 2, 501 § 1, 502 § 1, 513 § 1, 554 § 2, 624 § 1, 1422; RGCR art. 11 § 2) o indeterminado (cf c. 477 § 1; RGCR arts. 6, 12,

43). El párroco debe ser nombrado a tiempo indefinido, a no ser que la conferencia episcopal haya establecido un tiempo determinado (c. 522). Los oficios vitalicios son excepcionales. Una vez transcurrido el tiempo determinado, puede procederse a la remoción sin necesidad de ulterior justificación (cf c. 193 §§ 1 y 2).

Si cumplida la edad o trascurrido el tiempo previsto, la autoridad no notifica por escrito la pérdida del oficio, se considera tácitamente prorrogado su ejercicio a pleno derecho, a no ser que la ley o el decreto de nombramiento establezcan otra cosa (CIC, c. 186), pero a partir de entonces el titular podrá ser removido en cualquier momento (GEFAELL 1042-1045).

5. La renuncia al oficio

La renuncia (cc. 187-189) es la libre abdicación del titular del oficio eclesiástico, presentada por causa justa ante la autoridad competente. La autoridad puede aceptarla sólo si considera que las causas son justas y proporcionadas al oficio que se renuncia (c. 189 § 2). Tales causas no son taxativas (CABREROS DE ANTA 77).

Existen supuestos en los que la renuncia no necesita aceptación (c. 198 § 3, segunda parte). El CIC sólo indica dos: el oficio de Romano Pontífice (c. 332 § 2) y el de administrador diocesano (c. 430 § 2).

Para su validez, la renuncia ha de cumplir los requisitos sustanciales de los actos jurídicos (c. 124 y ss.). Toda persona en su sano juicio es hábil para renunciar a su oficio (c. 187; cf c. 124); por tanto, la autoridad no puede prohibir presentar la renuncia (GEFAELL 1046-1050), pero, como vimos, sí puede rechazarla. Además, la renuncia hecha por temor grave e injusto, dolo, error substancial o con simonía, no es sólo rescindible (cf c. 125 § 2), sino nula *ipso iure* (c. 188).

La renuncia ha de presentarse, por escrito o en modo oral ante dos testigos, a la autoridad competente para la provisión del oficio (c. 189 § 1). En los casos en que necesita aceptación, la renuncia se considera rechazada si la autoridad no responde antes de tres meses (c. 189 § 3, primera parte), esto es aplicación del principio general del silencio administrativo negativo (c. 57). El c. 1743 prevé la posibilidad de poner condiciones a la renuncia al oficio de párroco si éstas pueden ser y son efectivamente aceptadas por la autoridad (cf GEFAELL 1046-1050).

Contrariamente a lo previsto en el CIC 1917, c. 191 § 1, hoy el renunciante puede revocar su renuncia, pero sólo antes de que sea efectiva (c. 189 § 4). Se considera que la renuncia es efectiva cuando la autoridad notifica por escrito al renunciante su aceptación (cf c. 190 CIC 1917; GEFAELL 1057-1058). Aun cuando la renuncia haya sido efectiva, el oficio puede volverse a obtener por otro título (CIC, c. 189 § 4 *in fine*; CCEO, c. 971).

6. El traslado a otro oficio

El traslado es el procedimiento canónico, impuesto o permitido por la competente autoridad, en el que la colación de un nuevo oficio provoca que su titular pierda el oficio ocupado hasta entonces.

Lógicamente, para poder efectuar el traslado, la autoridad ha de ser competente para la provisión de ambos oficios (c. 190 § 1). Por tanto, si son oficios de entes autónomos entre sí, el cambio de un oficio a otro no es técnicamente un traslado (cf HILL 110-111) y sólo se denominaría así en sentido amplio (cf WERNZ-VIDAL 416 n. 355 II; RGCR art. 45 § 2). En el Código se establecen normas específicas para el traslado de párrocos (CIC, cc. 1748-1752; CCEO, cc. 1397-1400), para los legados pontificios (CIC, c. 362), para los superiores religiosos (CIC, c. 624 § 3) y para los obispos diocesanos (CIC, c. 418; CCEO, c. 223), pero –salvo el Romano Pontífice– todos los titulares de oficios eclesiásticos son susceptibles de traslado, pues ya no existen oficios inamovibles (cf CD 31; CIC, c. 193 § 1).

La causa y el procedimiento jurídico del traslado dependerán de la actitud del sujeto pasivo ante el cambio. Si este es voluntario, basta cualquier motivo o causa justa –incluso puede ser solicitado por el titular– y no se exige un procedimiento peculiar, salvo el previsto para la renuncia al primer oficio y la provisión del nuevo. Si, en cambio, es impuesto por la autoridad, se exige causa grave y proporcionada y ha de efectuarse mediante un procedimiento administrativo análogo al del traslado de párrocos, que terminará en un decreto formal y que salvaguardará siempre el derecho del titular a exponer las razones contrarias (CIC, c. 190 § 2). El traslado puede tener también carácter penal (cf CIC, c. 1336 § 1, 4º; ALONSO LOBO 488, n. 486).

Para ser eficaz, el traslado debe intimarse por escrito (CIC, c. 191 § 3), mediante simple notificación o por decreto según los casos. El

oficio anterior quedará efectivamente vacante al tomar posesión del nuevo, salvo las excepciones establecidas por el derecho o la autoridad competente (CIC, c. 191 § 1). Al tomar posesión del segundo oficio se pierde la remuneración del primero (CIC, c. 191 § 2). Si el titular se negase a dejar el primer oficio, pasado el tiempo establecido en el decreto de traslado, la autoridad debe declararlo vacante (por analogía con el CIC, c. 1751 § 2).

7. La remoción del oficio

La remoción es la pérdida forzosa –*ipso iure* o por decreto– del oficio eclesiástico, en la cual no es necesario conferir al removido un nuevo oficio. No tiene carácter penal (como en cambio lo tiene la «privación») y, aunque a veces se decide por causas disciplinarias, otras se hace por motivos organizativos. Hay circunstancias en que la remoción se equipara a una renuncia voluntaria (por ejemplo, preferir un oficio u ocupación incompatibles con el oficio actual).

La remoción se distingue de la «rescisión de la provisión» del oficio (c. 149 § 2), que se puede realizar sólo cuando la provisión es reciente.

Para la remoción establecida por decreto –no así para la remoción *ipso iure*– el Código afirma explícitamente que se conservan los derechos adquiridos por contrato (CIC, c. 192), y que se ha de asegurar la honesta sustentación del removido por un tiempo conveniente (c. 195).

a) *La remoción impuesta por la autoridad* (CIC, c. 193)

Aunque ya no existen oficios inamovibles (cf CD 31; CIC, c. 522), existen oficios más estables –conferidos a tiempo indeterminado o determinado (CIC, c. 193 §§ 1 y 2; cf los ejemplos indicados en § 4)– y otros menos estables: o sea aquellos cuya duración queda a la prudente discreción de la autoridad (CIC, c. 193 § 3; cf por ejemplo, cc. 477 § 1, 485, 552, 554, 563, 572, 682 § 2, 738 § 2).

Para la remoción de los oficios conferidos por tiempo indeterminado, y también de los conferidos por tiempo determinado decidida antes de su término natural, se necesitan causas graves, normalmente no taxativas (por ejemplo, CIC, c. 1741) aunque sí en algún caso (por ejemplo, CIC, c. 1422). En el caso de superiores religiosos, el motivo de remoción es establecido por el derecho propio (CIC, c. 624 § 3). Para los oficios conferidos *ad nutum auctori-*

tatis basta cualquier causa justa (incluso la simple utilidad o conveniencia), según el prudente juicio de la autoridad. La remoción de los oficios más estables (CIC, c. 193 §§ 1 y 2) debe ser efectuada observando el procedimiento de remoción establecido por el derecho (por ejemplo, para la remoción de párrocos cf CIC, cc. 1740-1747; para otros casos cf cc. 485, 494 § 2). Obviamente, también para la remoción de los oficios conferidos *ad nutum auctoritatis* se deben cumplir las formalidades de los actos administrativos y las eventualmente establecidas por el derecho particular (CALVO-KINGLER 122; GEFAELL 1071-1076).

b) *La remoción establecida por el mismo derecho* (CIC, c. 194)

Los casos de remoción automática son establecidos taxativamente por el derecho (CABREROS DE ANTA 79-80; GEFAELL 1077-1083). Con la remoción *ipso iure* se busca proteger el bien común en casos de incompatibilidad –culpable o inculpable– entre la situación personal del titular y el servicio eclesial que ha de prestar el oficio.

Los casos previstos por en el c. 194 § 1 son: pérdida del estado clerical (cf c. 292); abandono público de la fe católica o la comunión eclesial; tentativa de matrimonio por parte de un clérigo.

Aunque se trate de remociones «automáticas», para la existencia misma del primer caso se exige siempre una intervención de la autoridad (cf c. 290), y en los dos últimos casos la autoridad debe declarar la remoción del oficio para que ésta pueda ser urgida (c. 194 § 3).

La remoción *ipso iure* es en algún modo similar a la «renuncia tácita» de la cual hablaba el c. 188 CIC 1917, pero ésta era más amplia. El RGCR art. 63, 1-3 establece casos de renuncia tácita no previstos en el CIC 1983 pero reconducibles al viejo canon, y también el RGCR art. 80 establece una «destitución» *ipso iure* no prevista en el CIC. Hoy la cesación por incompatibilidad de oficios no es establecida *ipso iure*, sino por el superior jerárquico en cada caso (cf CIC, c. 152).

8. *La privación penal del oficio*

La privación es la pérdida del oficio eclesial impuesto como pena por haber cometido un delito. Es, por tanto, una especie de remoción regulada por el derecho penal.

Se trata de una pena expiatoria (CIC, c. 1336 § 1, 2^o) que no puede ser establecida *latae sententiae* (CIC, c. 1336 § 2) y, por consiguiente,

necesita siempre la imposición por parte de la autoridad. Aunque el CIC no lo diga explícitamente, siendo en la práctica una pena perpetua, la privación no debe ser conminada mediante precepto penal (CIC, c. 1319 § 1), ni impuesta por decreto extrajudicial (CIC, c. 1342 § 2): así lo enseñan importantes autores (DE PAOLIS-MONTAN 429) y el Código oriental confirma expresamente tal afirmación (CCEO, cc. 1402 § 2 y 1406 § 1).

La privación es prevista como pena facultativa para los delitos tipificados en el CIC, c. 1475, y se indica entre las posibles penas para punir obligatoriamente los delitos de los cc. 1387, 1389 § 1, 1396 y 1397 del CIC. Si la pena prevista para un delito es indeterminada, no debe imponerse la privación (cf CIC, c. 1349).

La retención del oficio después de haber sido privado de él constituye delito de usurpación (CIC, c. 1381 § 2).

La pena de «dimisión del estado clerical» (CIC, c. 1336 § 1, 5^o) supone la privación de todos los oficios (cf CIC, c. 292), y en la análoga «deposición» del CCEO, c. 1433 § 2 se añade además la inhabilidad para obtener nuevos oficios.

Bibliografía

Regolamento Generale della Curia Romana, 30.IV.1999, en AAS 91 (1999) 629-687 [RGCR]

A. ALONSO LOBO, *Oficios eclesiásticos*, en M. CABREROS DE ANTA-A. ALONSO LOBO-S. ALONSO MORÁN et al. (eds.), *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, I, Madrid 1963; J. I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997, 189-196; J. I. ARRIETA, *sub c. 184*, en J. I. ARRIETA (dir.), *Codice di diritto canonico e leggi complementari commentato*, Roma 32010; M. CABREROS DE ANTA, *sub cc. 183-192*, en *Código de Derecho Canónico, y legislación complementaria*, Madrid 1957, 77-80; L. CHIAPPETTA, *Il Codice di Diritto Canonico, commento giuridico-pastorale*, I, Napoli 1988; R. R. CALVO-N. J. KINGLER (eds.), *Clergy procedural handbook*, Washington 1992; M. CONTE A. CORONATA, *Compendium iuris canonici*, I, Taurini Romae 1950, 301, n. 499; C. J. ERRÁZURIZ, *Corso fondamentale sul Diritto nella Chiesa*, I, Milano 2009, 356-359; V. DE PAOLIS-A. MONTAN, *Norme generali*, en AA.VV., *Il Diritto nel mistero della Chiesa*, I, Roma 1988; P. GEFAELL, *sub cc. 184-196*, en ComEx, I, 1996, 1034-1090; R. A. HILL, *sub cc. 184-196*, en *Commentary* 1985, 109-112; B. OJETTI, *Commentarium in Codicem Iuris Canonici*, IV, Roma 1931; F. X. WERNZ-P. VIDAL, *Ius Canonicum*, II, Romae 31943.

Pablo GEFAELL